

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0007-A Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica a la “Corporación Artística Manabita Expresión del Alma”, domiciliada en el cantón Manta, provincia de Manabí..... 3

MCYP-MCYP-2023-0008-A Apruébese la reforma del Estatuto de la “Fundación Charles Muñoz Cueva” 6

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2023-010 Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 228B-1996 9

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA:

DEJ-2023-003 Modifíquese la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016..... 11

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-F-2023-061 Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros..... 16

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2023-0203 Désígnese al magíster Edison Fabián Suárez Chamorro como Liquidador del FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa en Liquidación 21

	Págs.
SB-DTL-2023-0221 Califíquese como perito valuador en el área de bienes, a la Compañía Altamirano & Altamirano S.A.S.	24
SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:	
SCPM-DS-2023-07 Expídese el Protocolo de Reuniones para el Superintendente de Control del Poder de Mercado y el Intendente General Técnico, con Operadores Económicos y la Ciudadanía en General.....	26
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:	
SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0379 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Nuestra Señora del Rosario, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha	32
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0030 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Agropecuaria Mujeres Granja Pachamama Madre Tierra ASOPROAMUGRANPA, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	40

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0007-A

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*.

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*.

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.”*.

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 23 de enero de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0164-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica de la “Corporación Artística Manabita Expresión del Alma”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0098-M de 24 de enero de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la “Corporación Artística Manabita Expresión del Alma”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Corporación Artística Manabita Expresión del Alma”, domiciliada en el cantón Manta de la provincia de Manabí. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Arauz Carreño Alexandra Cervandita	1307626562	ecuatoriana
Aray Navas Ramona Otilia	1300583216	ecuatoriana
Bartolomé Pivaque Francisca Albertina	1307006211	ecuatoriana
García Cedeño Fanny Marilú	1705714317	ecuatoriana
Loor Mera Genilda Alejandrina	1306372283	ecuatoriana
Martínez Vera Alexandra Elizabeth	1308305596	ecuatoriana
Mendoza Vera Peter Esquidión	1304175928	ecuatoriana
Mero Arteaga Patricia Yasmina	1306880947	ecuatoriana
Miranda Mera Víctor Hugo	1307365856	ecuatoriana
Quijano Zambrano Jairo Isidro	1310136526	ecuatoriana
Solórzano Alcívar José Ricarte	1305424101	ecuatoriana
Steinzappir Góngora Mendel Rubén	1305281261	ecuatoriana
Yoza Chóez Benito Abel	1310061773	ecuatoriana
Zambrano Moreira Florencio Teobaldo	1305629501	ecuatoriana
Zamora Vélez Fanny Maribel	1307376515	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
MARIA ELENA MACHUCA
MERINO

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0008-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria (...)*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes,*

programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación”.*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la “Fundación Charles Muñoz Cueva”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2021-0129-A de 14 de octubre de 2021.

Que mediante comunicación recibida el 17 de enero de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-0119-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Charles Muñoz Cueva”.

Que mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0096-M de 24 de enero de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Charles Muñoz Cueva”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto de la “Fundación Charles Muñoz Cueva”, resuelta por la Asamblea General celebrada el 27 de diciembre de 2022. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 4.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa. Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Enero de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2023-010**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que la Ley de Defensa del Artesano promulgada en el Registro Oficial Nro. 71, de 23 de mayo de 1997, establece los principios generales en beneficio de la clase artesanal, y, encarga a la Junta Nacional de Defensa del Artesano promover su fortalecimiento y progreso;

Que el literal g) del artículo 7 de la Ley de Defensa del Artesano, manifiesta que le corresponde a la Junta Nacional de Defensa del Artesano la elaboración de los proyectos de reglamentos para la expedición de títulos de maestros artesanos en sus distintos niveles y modalidades y someterlos para aprobación del Ministerio del Trabajo según corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1061 se expidió el Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, publicado en Registro Oficial Nro. 255, de 11 de febrero de 1998;

Que el artículo 43 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano establece, que corresponde al Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial aprobar la clasificación de las ramas artesanales, previo a la determinación mediante resolución y con base en los informes de los Departamentos Técnico y de Desarrollo Artesanal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que la Disposición General Segunda del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano establece: "*Las reformas a este Reglamento podrán ser propuestas por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos.*";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14, de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro del Trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 228-B publicado en el Registro Oficial Nro. 8 de 21 de agosto de 1996 y su reforma el Ministerio del Trabajo, expidió la Reforma al Reglamento de Calificación y Ramas de Trabajo;

Que el artículo 3 inciso primero de la norma en referencia establece: “*La Junta Nacional de Defensa del Artesano introducirá las modificaciones que creyere conveniente en la clasificación anterior, previo informe del Departamento Técnico y de Desarrollo Artesanal aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos*”;

Que mediante Resolución Nro. 004-D-JNDA-2022 de 30 de mayo de 2022, el Directorio la Junta Nacional de Defensa del Artesano agrega la reforma al Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo, para la creación de las ramas de manicurista y pedicurista artesanal;

Que es necesario reformar el Reglamento de Calificaciones y Ramas de Trabajo de acuerdo con las necesidades socioeconómicas que vive el país a fin de que los artesanos gocen de igualdad de condiciones y de los beneficios y ventajas que ha creado el Estado para impulsar su desarrollo;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL Nro. 228B-1996, A TRAVÉS DEL CUAL SE EXPIDIÓ LA REFORMA AL REGLAMENTO DE CALIFICACIONES Y RAMAS DE TRABAJO

Artículo Único. - En la parte referente a la Gran División 95 Artesanía de Servicios, a continuación del número 47, agréguese el siguiente:

“51. Manicurista y Pedicurista artesanal.”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 30 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIO DONOSO
CHIRIBOGA**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga
MINISTRO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No DEJ-2023-003

Dr. Bolívar Erazo Maldonado
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a la Contraloría General del Estado, la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*
- Que**, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 595 de 12 de junio de 2002, en sus artículos 45, 46 y 48, faculta al organismo de control el establecimiento de responsabilidades administrativas culposas, la imposición de sanciones por estas faltas, además, de su ejecución.
- Que**, mediante Acuerdo No. 067-CG-2018, publicado en el Registro Oficial No. 388 de 14 de diciembre de 2018, la Contraloría General del Estado dicta el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.
- Que**, mediante Acuerdo No. 064-CG-2018 de 5 de diciembre de 2018, la Contraloría General del Estado expidió la reforma del “Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos,” publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 382 de 5 de diciembre de 2018.

- Que**, mediante Acuerdo No. 039-CG-2009 de 16 de noviembre de 2009, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 87 de 14 de diciembre de 2009, la Contraloría General del Estado expidió las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, cuyo numeral 406-9, segundo inciso, referido al control de vehículos oficiales, establece que: “Los vehículos constituyen un bien de apoyo a las actividades que desarrolla el personal de una entidad del sector público. Su cuidado y conservación será una preocupación constante de la administración, siendo necesario que se establezcan los controles internos que garanticen el buen uso de tales unidades.”
- Que**, mediante publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre del 2010 entra en vigencia la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.
- Que**, el Director Ejecutivo del INAMHI, expidió la Resolución No. DE-087-2010 de 16 de diciembre de 2010, que Reforma el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del INAMHI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 20 de enero del 2011; en el que señala en forma explícita, la misión de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, que dice: *“Administrar el sistema integrado del talento humano a fin de coadyuvar al desarrollo institucional y bienestar social del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología; y a su vez fortalecer las habilidades, destrezas y conocimientos del personal que permitan un desenvolvimiento eficiente y eficaz a fin de ofrecer un servicio de calidad a la ciudadanía”*;
- Que**, mediante Acuerdo No. 263, publicado en el Registro Oficial No. 148 de 20 de diciembre de 2013, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, Expide las Políticas Sobre el Uso de Vehículos Institucionales de la Administración Pública Central, Institucional y Que Depende de la Función Ejecutiva, publicada en el RO - 148 - 20/dic/2013, en forma general de sus artículos 2 y 3, establece el ámbito de aplicación y la asignación exclusiva de vehículos institucionales para uso oficial será para los servidores públicos determinados en la escala del nivel jerárquico superior en los grados 10 (Presidente de la República), 9 (Vicepresidente de la República), 8 (rango de Ministros de Estado), 7 (rango de Viceministros de Estado). Los vehículos asignados a los grados 6 (rango de Subsecretarios de Estado) y 5 (rango de Coordinadores Generales) deberán ser considerados como parte del parque automotor institucional, pero con uso y asignación preferencial.
- Que**, mediante Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, el Instituto Nacional de Meteorología – INAMHI, expide el “REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACION, USO Y CONTROL DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA INAMHI”.
- Que**, el Director Ejecutivo del INAMHI, expidió la Resolución No. DEJ-004-2018 de 9 de marzo de 2018, que reforma “EL ARTÍCULO 8, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE

GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA – INAMHI.

- Que,** mediante Acuerdo No. 064-CG-2018 de 5 de diciembre de 2018, la Contraloría General del Estado expidió la reforma del “Reglamento para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos,” publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 382 de 5 de diciembre de 2018.
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo No. 709 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 1 de abril 2019, el presidente de la República derogó el Decreto Ejecutivo No. 533 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 de 05 de noviembre de 2018, y dispuso la adscripción del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI a la secretaria del Agua;
- Que,** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1007 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 194 de 30 de abril de 2020, el presidente de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la secretaria del Agua, en una nueva entidad a denominarse "Ministerio del Ambiente y Agua";
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 059 publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 478 de 22 de junio 2021, el presidente de la República dispuso el cambio de la denominación del "Ministerio del Ambiente y Agua", por el de "Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que,** el Dr. Bolívar Andrés Erazo Maldonado, fue nombrado director ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología – INAMHI, mediante Acción de Personal No. AP-RH-235-2021 de 08 de noviembre del 2021.
- Que,** mediante memorando Nro. INAMHI-DAF-2023-0009-M, de 9 de enero 2023, el señor director Administrativo Financiero, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica revisión de la Resolución Nro. DE-043-2016.
- Que,** mediante memorando Nro. INAMHI-DAJ-2023-0009-M, de 11 de enero 2023, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Administrativa Financiera dirigir a la Dirección Ejecutiva memorando de requerimiento para que disponga a Jurídico la elaboración de sustitución de la resolución antes enunciada.
- Que,** mediante memorando Nro. INAMHI-DAF-2023-0017-M, de 12 de enero 2023, el señor director Administrativo Financiero, solicita a la Dirección Ejecutiva que se remita a la Dirección de Asesoría Jurídica la Resolución Nro. DE-043-2016, para análisis.

Que, mediante sumilla inserta en memorando Nro. INAMHI-DAF-2023-0017-M, de 12 de enero 2023, el señor director ejecutivo, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitando “*Revisar y Proceder conforme a normativa legal vigente*”.

Que, el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología INAMHI es una Institución de derecho público dotada de autonomía técnica y administrativa, incluida la representación oficial nacional e internacional, con personalidad jurídica, con sede en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Es el Organismo rector, coordinador y normalizador de la política nacional en todo cuanto se refiere a Meteorología e Hidrología, conforme lo establece el Decreto Supremo No. 3438, publicado en el Registro Oficial No. 839 del 25 de mayo de 1979.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

REALIZAR LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN NO. DE-043-2016 DEL 9 DE AGOSTO DE 2016, CON LA QUE SE EXPIDE EL “REGLAMENTO INTERNO PARA LA ADMINISTRACION, USO Y CONTROL DEL PARQUE AUTOMOTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGIA E HIDROLOGIA INAMHI”.

Art. 1.- Reemplazar en todo lo que diga Dirección de Desarrollo Organizacional de la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, por Dirección Administrativa Financiera.

Art. 2.- Reemplazar en todo lo que diga Coordinador de Transporte de la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, por delegado de la Dirección Administrativa Financiera.

Art. 3.- Reemplazar en todo lo que diga Dirección de Talento Humano, de la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, por Dirección de Administración de Recursos Humanos.

Art. 4.- Reemplazar en todo lo que diga Dirección Jurídica, de la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, por Dirección de Asesoría Jurídica.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Lo demás del contenido de la Resolución No. DE-043-2016 del 9 de agosto de 2016, seguirá vigente en lo que no haya sido modificada expresamente por esta Resolución y se estará al tenor literal de la misma.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción. Sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Tercera. - Disponer a la Dirección Administrativa Financiera y Unidad de Comunicación, la publicación y difusión institucional de la presente Resolución; y, a la Dirección de Asesoría Jurídica la gestión para su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 18 de enero del 2023.



Firmado electrónicamente por:
**BOLIVAR ANDRES
ERAZO MALDONADO**

Dr. Bolívar Andrés Erazo Maldonado
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA E HIDROLOGÍA

Resolución No. JPRF-F-2023-061**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República ordena que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 308 de la Carta Magna determina que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse de acuerdo con la ley, previa autorización del Estado; mismas que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país, e intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional y el consumo social y ambientalmente responsable, para lo cual el Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito;

Que, el artículo 309 *ibidem* establece que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 03 de Mayo del 2021, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los números 1, 2 y 3 del artículo 14 del mismo cuerpo legal, disponen que corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera:

“1. Formular las políticas crediticias, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;

2. Emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador;

3. Expedir las regulaciones micro prudenciales para los sectores financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia.”;

Que, el artículo 14 *ibidem* dispone además que, para el cumplimiento de sus funciones, “*la Junta de Política y Regulación Financiera expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios.*”;

Que, el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, manda que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir los siguientes deberes y ejercer las siguientes facultades:

“7. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...)

c) Niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras; y, de provisiones aplicables, a las mencionadas operaciones. Estos niveles podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; (...)

26. Establecer, con el propósito de estimular el desarrollo, la reactivación económica y la estabilidad financiera, con respaldos técnicos adecuados, el sistema de tasas de interés y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios. En la ejecución de estos parámetros se considerará y garantizará en todo momento los principios de estabilidad financiera y solidez. (...)”;

Que, el artículo 150 del referido Código Orgánico determina que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que, el artículo 204 *ibidem*, en relación con la calidad de activos, contingentes y constitución de provisiones, establece que:

“Las entidades del sistema financiero nacional, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y contingentes, los calificarán permanentemente y constituirán las provisiones que establece este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para cubrir los riesgos de incobrabilidad, la pérdida del valor de los activos y para apuntalar el adecuado desempeño macroeconómico.”;

Que, el artículo 206 del citado Código Orgánico, respecto a la obligación de provisionar, determina que:

“Las entidades financieras públicas y privadas deberán constituir las siguientes provisiones:

- 1. Provisiones específicas por desvalorización de activos y contingentes;*
- 2. Provisiones genéricas;*
- 3. Provisiones por ciclo económico; y,*
- 4. Cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.*

Las entidades financieras, para la determinación de las provisiones antes indicadas, se sujetarán a las normas que establezca la Junta (...)”;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que en la legislación vigente en la que se menciona a la “*Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*”, se reemplazará por “*Junta de Política y Regulación Financiera*”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem*, dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, a través de Oficio Nro. SB-DS-2023-0015-O de 13 de enero de 2023, la Superintendente de Bancos, subrogante, remite a la Junta de Política y Regulación Financiera una propuesta de "Reforma a la Norma para Calificación de Crédito Productivo con análisis de la propuesta de ASOBANCA", concerniente a lo establecido en una de las Disposiciones Transitorias del Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el Control de la Superintendencia de Bancos", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Para el efecto, presentó como sustento los siguientes documentos:

- (i) Informe Técnico Nro. SB-INRE-2023-0030-M de 11 de enero de 2023, aprobado por los Intendentes Nacionales de Riesgos y Estudios, de Control del Sector Financiero Público y de Control del Sector Financiero Privado de la Superintendencia de Bancos, referente a la "CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRODUCTIVOS";
- (ii) Informe Jurídico No. SB-INJ-2023-0041-M de 12 de enero de 2023, aprobado por el Intendente Nacional Jurídico de la Superintendencia de Bancos, referente al "ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE REFORMA POR PARTE DE LA ASOBANCA PARA LA SUBSEGMENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRODUCTIVOS"; y,
- (iii) Proyecto de resolución;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0007-M de 27 de enero de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- a) Informe Técnico No. JPRF-CTSF-2023-001 de 27 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Técnica del Sistema Financiero de la Junta, respecto de las disposiciones para la calificación de los sujetos de crédito del segmento productivo, en lo referente al monto hasta el cual se consideran modelos internos o por morosidad, en el que se determinó la necesidad de efectuar una evaluación a los factores de la metodología del modelo experto, a fin de que los mismos consideren en su aplicación las particularidades del sector atendido, en especial, aquellas del subsegmento de crédito productivo pymes.
- b) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-004 de 27 de enero de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Políticas y Normas Financieras de la Junta, que concluye que: (i) La Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y expedición de regulación del sistema financiero, tiene competencia legal para emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, que abarque los niveles de concentración de operaciones crediticias y financieras y de provisiones aplicables a las mencionadas operaciones, y además, establecer provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en sus números 7 literal c) y 26, en concordancia con los artículos 204 y 206 *ibidem*; y, (ii) La reforma respectiva por realizarse en el Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de

Bancos” del Título II “Sistema Financiero Nacional” del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, es viable jurídicamente a la luz de las consideraciones legales expuestas por esta Coordinación en el presente informe;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria convocada por medios tecnológicos el 28 de enero de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de enero de 2023, a las 11h30, resolvió suspender el tratamiento del punto único del orden del día y retomar la sesión a las 17h00 del mismo día;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0010-M de 30 de enero de 2023, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico-Jurídico No. JPRF-CTSFCJF-2023-001 de 30 de enero de 2023, que contiene el alcance a los Informes Técnico No. JPRF-CTSF-2023-001 y Jurídico No. JPRF-CJF-2023-004, antes citados, y en el que se señala que:

“(…) es pertinente esclarecer que la propuesta de reforma presentada por la Secretaria Técnica se orienta a disponer un periodo transitorio para la aplicación de la calificación por morosidad de los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), la misma que atiende la solicitud de la Superintendencia de Bancos de evaluar los factores de la metodología para la calificación del crédito productivo (modelo experto), y que esta Secretaría Técnica estimó necesario para que, en su aplicación, se consideren las particularidades del sector atendido a través del segmento de crédito señalado. Por lo expuesto, se recomienda incorporar una Disposición Transitoria en el Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.”;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en la reinstalación de la sesión extraordinaria llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de enero de 2023, a las 17h00, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0010-M de 30 de enero de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria convocada por medios tecnológicos el 28 de enero de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de enero de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese una Disposición Transitoria en el Capítulo XVIII "Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“A partir del 30 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 inclusive, los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares

de los Estados Unidos de América) se calificarán con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo" de esta norma."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos comunicará a sus entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos remitirá a la Junta de Política y Regulación Financiera hasta el 30 de abril de 2023, un informe detallado de la revisión (o ajuste) de los parámetros del modelo experto para calificación de las operaciones de crédito productivo superiores a US\$ 40.000 (Cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2023.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA

Dra. Nelly Arias Zavala



RESOLUCIÓN No. SB-2023-0203
Mgs. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE mediante Resolución No. SB-2023-0125 de 19 de enero de 2023, la Superintendencia de Bancos, dispuso la Disolución Voluntaria y Liquidación del "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa", con domicilio en la ciudad de Quito, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 109 y 110 del Capítulo XLI, del Título II, del Libro I, de la Codificación de Normas de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores;

QUE el último inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone que la Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos establece las Normas Para La Designación De Liquidadores De Las Entidades del Sistema de Seguridad Social Sometidas a Procesos de Liquidación, contenidas en la Sección I, Capítulo I, Título IX, Libro II;

QUE el artículo 7, del capítulo XLI "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, dispone:

"Art. 7.-Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías."

QUE el literal a) del artículo 7 de la resolución Nro. SB-2022-0631 de 25 de abril de 2022, resolvió delegar al Director de Liquidaciones:

"a) Elaborar el informe sobre el cumplimiento de los requisitos para los candidatos a liquidadores, previo a la designación por parte del Superintendente de Bancos."

QUE mediante memorando No. SB-DL-2023-0049-M de 25 de enero de 2023 la Dirección de Liquidaciones emitió el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos previó a la designación de Liquidador;

QUE con memorando Nro. SB-INJ-2023-0077-M de 26 de enero de 2023, la Intendencia Nacional Jurídica, acoge el contenido el memorando No. SB-DL-2023-0049-M de 25 de enero de 2023.

QUE el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, designar a los Liquidadores de las entidades bajo su control;

En ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DESIGNAR al Magister Edison Fabián Suárez Chamorro, como Liquidador del "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa en Liquidación", a efectos de que asuma la representación legal, judicial y extrajudicial de dicho ente previsional.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que Liquidador designado presente a este Organismo de Control, una Declaración Patrimonial Juramentada de inicio de gestión, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Liquidador designado cumpla con las funciones establecidas en el artículo 116 parágrafo III: Del Liquidador, contenidas en el Capítulo XLI "De los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", del Título II, del Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4- DISPONER que el Liquidador designado efectúe todas las actividades conducentes a realizar los activos del "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa," actualmente en Liquidación; y con su producto cancelar los pasivos existentes, a cuyo efecto ejercerá la jurisdicción coactiva de cobro de las obligaciones vencidas a favor del Fondo, debiéndole servir la presente resolución como orden de cobro general de las mismas.

ARTÍCULO 5- FIJAR los honorarios profesionales al Magister Edison Fabián Suárez Chamorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Sección I; Capítulo I; Título IX; Libro II, de las Normas de Control para las Entidades de Seguridad Social, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 6.- DISPONER a los Registradores Mercantiles de los cantones en los cuales el "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa", actualmente en Liquidación, tenga derechos reales prendarios inscritos, procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a los Registradores de la Propiedad de los cantones donde el "FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa", actualmente en Liquidación, tenga bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta resolución en los registros a su cargo, lo que será solicitado por el Liquidador, sin que para esta inscripción se solicite el cumplimiento de las demás actuaciones dispuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 8.-DISPONER que una copia certificada de la presente resolución se remita al Servicio de Rentas Internas.

ARTÍCULO 9. - NOTIFICAR con una copia certificada de la presente resolución a quien se venía desempeñando como Gerente de “FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa”, antes de que se apruebe la disolución y liquidación voluntaria, cuya representación legal la deberá ejercer el Liquidador designado.

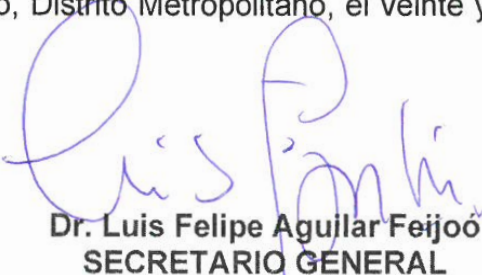
ARTÍCULO 10.- DISPONER que la presente resolución se publique por una sola vez en un periódico de amplia circulación del lugar de domicilio del “FCPC de Cesantía de los Servidores de la Función Legislativa”, actualmente en Liquidación, o por cualquier otro medio reconocido legalmente, debiendo remitir constancia de que se notificó a todos los partícipes.

ARTÍCULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés.


Mgs. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez
SUPERINTENDENTA DE BANCOS (S)

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y cinco de enero de dos mil veintitrés.


Dr. Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-0221**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2023-01595-E, la compañía ALTAMIRANO & ALTAMIRANO S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793114199001, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE el artículo 5 del capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos valuadores”, del título XVII “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-0094-M de 27 de enero del 2023, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”;
Y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2022-0007 de 05 de enero del 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la compañía ALTAMIRANO & ALTAMIRANO S.A.S., con Registro Único de Contribuyentes No. 1793114199001, como perito valuador en el área de bienes en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, asignándole el número de registro No. PVQ-2023-02346.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico shelvin.altamirano@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.

Lic. Toa Carolina Murgueytio Nuñez
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

RESOLUCION No. SCPM-DS-2023-07

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 13 de octubre de 2011, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

Que el artículo 37 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficacia en los mercados y fomentar la competencia; la prevención, investigación, conocimiento, corrección, sanción y eliminación del abuso de poder de mercado, de los acuerdos y prácticas restrictivas, de las conductas desleales contrarias al régimen previsto en esta Ley; y el control, la autorización, y de ser el caso la sanción de las concentraciones económicas.”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia (...)*”;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. (...)*”;

Que el segundo inciso de la norma 100-01 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, instituye: “*(...) El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales (...)*”;

Que el cuarto inciso de la norma 200-01 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, establece: “*(...) Los responsables del control interno determinarán y fomentarán la integridad y los valores éticos, para beneficiar el desarrollo de los procesos y actividades institucionales (...)*”;

Que el artículo 3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, establece como principios y valores para el funcionamiento institucional: “*a) Transparencia.- Acción que permite que las personas y los órganos administrativos se comporten de forma clara, precisa y veraz, a fin de que la ciudadanía ejerza sus derechos y obligaciones, a través de la contraloría social; (...) e) Calidad del servicio.- Desempeñar las actividades laborales con el mejor esfuerzo, según sus competencias, capacidades y destrezas; f) Principio de Legalidad.- Conocer y respetar la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cualquier actividad que se desempeñe;*

Que el 1.1.1 del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desarrolla el Direccionamiento Estratégico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y establece como misión de la Gestión Central: “*Dirigir la gestión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para hacer cumplir la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y demás normativa vigente, a los operadores económicos de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria.*”;

Que el 1.2.2 del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desarrolla a la Gestión General Técnica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, encabezada por el Intendente General Técnico, la cual tiene como misión: “*(...) el estricto cumplimiento de los objetivos y las políticas institucionales, los procedimientos y controles; con altos niveles de eficiencia, eficacia y calidad, para cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, su Reglamento y demás normativa relacionada.*”;

Que el 06 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. PLE-CPCCS-T-O-163-23-10-2018 de 23 de octubre de 2018, según

fe de erratas, de 05 de noviembre de 2018, posesionó al doctor Danilo Sylva Pazmiño como Superintendente de Control del Poder de Mercado;

Que mediante memorando SCPM-IGT-DNCP-2022-090 de 08 de septiembre de 2022, la Directora Nacional de Control Procesal, remitió el formulario para solicitud de elaboración de normativa de 08 de septiembre de 2022, elaborado por la Experta de Control Procesal, revisado por la Directora Nacional de Control Procesal; y, solicitó a la Intendente Nacional Jurídica: “(...) con la finalidad de que se formalice el pedido de elaboración de la normativa referida, y continuar con el trámite correspondiente de envío del proyecto para la revisión del Despacho, sírvase encontrar en adjunto el proyecto normativo (...)”; y,

Que se considera necesario crear un protocolo que contenga las reglas para el desarrollo de las reuniones que mantengan el Superintendente de Control del Poder de Mercado y/o el Intendente General Técnico, con operadores económicos y ciudadanos en general, para el tratamiento de asuntos de competencia institucional.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR EL “PROTOCOLO DE REUNIONES PARA EL SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO Y EL INTENDENTE GENERAL TÉCNICO, CON OPERADORES ECONÓMICOS Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL”

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente protocolo tiene por objeto establecer las reglas para el desarrollo de las reuniones que mantengan el Superintendente de Control del Poder de Mercado y/o el Intendente General Técnico, con operadores económicos y ciudadanos en general, para el tratamiento de asuntos de competencia institucional.

Artículo 2.- Ámbito.- Este Protocolo es de cumplimiento obligatorio para las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y los operadores económicos y ciudadanos que soliciten e intervengan en reuniones con el Superintendente de Control del Poder de Mercado y/o el Intendente General Técnico.

No se sujetarán a este Protocolo las reuniones que tengan previsto un procedimiento propio en la normativa emitida por la Superintendencia, en razón de su naturaleza.

Artículo 3.- Finalidad.- La finalidad de este protocolo es garantizar la transparencia, imparcialidad, independencia y objetividad en la actividad administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en relación con los operadores económicos y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO II: PROTOCOLO

Artículo 4.- Solicitud de reuniones.- Las solicitudes de reunión con el Superintendente de Control del Poder de Mercado y/o el Intendente General Técnico, realizadas por operadores económicos y

demás ciudadanos, deberán ser ingresadas por los canales oficiales de recepción de documentos establecidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Es facultad del Superintendente de Control del Poder de Mercado y el Intendente General Técnico, el determinar la procedencia y pertinencia, de aceptar o no una solicitud de reunión, según sea su competencia, el estado de un procedimiento o trámite a su cargo. Dicha facultad se ejercerá observando el deber de motivación y razonabilidad.

Artículo 5.- Contenido de las solicitudes de reunión.- Las solicitudes de reunión realizadas por operadores económicos y demás ciudadanos, contendrán, al menos los siguientes datos:

1. Órgano de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al cual se le solicita la reunión (Superintendente de Control del Poder de Mercado y/o Intendente General Técnico);
2. Identificación del o los operadores económicos o ciudadano/s solicitantes de la reunión, y sus representantes, de ser el caso;
3. Declaración de no existencia de procedimiento administrativo o trámite en curso en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en los que sean parte o tengan interés y se relacionen con la temática de la reunión;
4. Delimitación clara de la temática que se pretende abordar en la reunión;
5. Identificación de las personas que asistirían a la reunión en representación del o los operadores económicos o ciudadanos, incluidos abogados/as; y,
6. Fecha tentativa de la reunión (ingresar rango de semana o semanas del mes).

Artículo 6.- Carácter de las reuniones.- Las reuniones a las que se refiere el presente Protocolo son: **i)** no contradictorias, porque no contraponen las posiciones de los participantes; y, **ii)** bilaterales, porque participarán únicamente los solicitantes de la reunión y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus servidores.

En estas reuniones no se aceptará la entrega de documentación física o digital a servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Cualquier documento o información que quiera ser aportada por los solicitantes de la reunión, deberá ser ingresada por los canales oficiales de recepción de documentos de la institución.

Asimismo, los operadores económicos, ciudadanos y los servidores de la Superintendencia, no podrán tratar asuntos reservados, secretos o confidenciales, a fin de no afectar la transparencia de la reunión.

Artículo 7.- Casos en los que no procede la concesión de una reunión.- A fin de garantizar la objetividad, transparencia, independencia e imparcialidad en los procedimientos que sustancia la Superintendencia, no procederá la concesión de reuniones, en los siguientes casos:

1. Cuando la reunión sea solicitada al Superintendente de Control del Poder de Mercado, y el tema a tratar se relacione con un procedimiento de investigación y sanción, o de concentración económica, que se encuentre en sustanciación, o en etapa de presentación o resolución de un recurso administrativo;
2. Cuando la reunión sea solicitada al Intendente General Técnico, y el tema a tratar se relacione con un procedimiento de investigación y sanción, o de concentración económica, que se

encuentre en sustanciación, o en etapa de presentación o resolución de un recurso administrativo; y,

3. Cuando el Superintendente de Control del Poder de Mercado o el Intendente General Técnico, consideren de manera motivada, que no cabe la reunión, en razón de sus competencias.

Artículo 8.- Reuniones con el Superintendente de Control del Poder de Mercado.- Las solicitudes de reunión con el Superintendente de Control del Poder de Mercado, estarán enfocadas en temas relacionados con sus atribuciones determinadas en el artículo 44 de la LORCPM, con excepción de lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 9.- Reuniones con el Intendente General Técnico.- Las solicitudes de reunión con el Intendente General Técnico estarán enfocadas en la presentación de propuestas y el tratamiento de normativa técnica que es competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; en el análisis general de sectores económicos que podrían ser de interés para el estudio por parte de la Superintendencia, siempre que no tengan relación con procedimientos de investigación y sanción en curso, u operaciones de concentración económica en trámite; y, en el tratamiento de temas relacionados con sus atribuciones, que están determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCPM, con la excepción de lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

Artículo 10.- Metodología de la reunión.- Para el desarrollo de las reuniones, se observará lo siguiente:

- a) Asistirá por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la autoridad a la cual se solicitó la reunión, o su delegado; y, de ser el caso, el equipo de trabajo que considere necesario.
- b) El Superintendente de Control del Poder de Mercado o el Intendente General Técnico, podrán contar con el respaldo de la Intendencia Nacional Jurídica, de considerarlo pertinente.
- c) Asistirá por parte de los operadores económicos o ciudadanos, únicamente las personas anunciadas en el oficio de solicitud de reunión.
- d) La duración de la reunión y demás directrices necesarias, serán determinadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, conforme el caso lo amerite.
- e) La reunión podrá ser grabada en audio, únicamente por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, quien podrá otorgar copia del audio de la reunión, si así se lo solicitare por escrito.
- f) En la reunión no se permitirá el tratamiento de asuntos reservados, secretos o confidenciales.
- g) Al finalizar la reunión se elaborará un Acta de Reunión. El Acta de Reunión deberá ser suscrita por todos los asistentes, y se entregará un ejemplar de la misma al solicitante de la reunión. En el Acta se señalará de manera general los temas tratados, y no será una transcripción textual de lo dicho en la reunión.

- h) El órgano que concedió la reunión será el responsable de la custodia del audio y del Acta de Reunión generada.

Artículo 11.- Lugar de la reunión.- Las reuniones deberán realizarse en las instalaciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Se prohíbe la concurrencia de servidores de la Superintendencia a ubicaciones distintas.

Artículo 12.- Opiniones de los servidores de la Superintendencia.- Las opiniones vertidas por los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en las reuniones, bajo ningún supuesto se entenderán como adelantamientos de criterios, sea para casos presentes o futuros; y, responderán únicamente al contexto de la temática de la reunión, no siendo vinculantes para los operadores económicos y demás ciudadanos, ni para la Superintendencia.

Artículo 13.- Información conocida en reuniones.- La información conocida en las reuniones, no impide, ni limita la acción oficiosa que pueda emprender la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14.- Participación en reuniones.- La participación en reuniones por parte de las autoridades de las Intendencias Técnicas de la Superintendencia, sea por subrogación, disposición o delegación del Superintendente de Control del Poder de Mercado o el Intendente General Técnico, no serán motivo de excusa o recusación, si posteriormente llegare a iniciarse un procedimiento de investigación y sanción; pues en dichas reuniones no se tratan casos específicos ni se realiza adelantamiento alguno de criterios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese la Secretaría General de realizar las gestiones correspondientes para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación de la presente Resolución en la intranet y en la página Web de la Institución; y, de su difusión interna.

TERCERA.- Encárguese la Secretaría General de la publicación en la Intranet institucional, de los formatos de “Acta de Reunión”, adjuntos a la presente Resolución.

CUARTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de enero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**DANILO IVANOB SYLVA
PAZMIÑO**

Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0379**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán*

- por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), *ibídem* dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley *ut supra* determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 *ejusdem* dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55 número 4 del citado Reglamento establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales*

previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;

Que, el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)*”;

Que, el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)*”;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*;

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** *Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** *(...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir*

caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: **“Art. 3.- Remisión de información.-** Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...);” **“Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.-** Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...);” **“Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) **cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal** señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...);”
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, en el artículo 43, señala: **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...);”
- Que,** mediante Acuerdo No. 00588 de 25 de febrero de 2002, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO”*, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002445 de 10 de junio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021,

- en su orden, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273; No. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** de la revisión efectuada a los estados financieros reportados por la Organización al Servicio de Renta Internas (SRI), se observó que la Organización posee activos, y de acuerdo con la consulta efectuada en la página web del GAD del Cantón Rumiñahui, se verificó que registra a su nombre 28 bienes inmuebles, y sumado estos valores se evidencia que el monto de activos reportados por la Organización, son superiores a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa no registra información respecto de obligaciones pendientes en el Sector Financiero, en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en la Administración Tributaria;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO fue constituida el 25 de febrero de 2002, mediante Acuerdo No. 00588; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-002445 de 10 de junio de 2013, de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del *“Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización”*; e, *“Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización”*;
- Que,** de lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, letra e) número 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: *“Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con

lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley precitada “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”; asimismo en el presente caso aplica lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General, que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, con Acción de Personal No. 2399 de 11 de noviembre de 2022, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la Subrogación de la señora María Belén Figueroa Grijalva en las funciones de Intendente General Técnico.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791830512001, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, letra e), número 7), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002445; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución registrará a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, se cargará a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de diciembre de 2022.

JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2022.12.21
15:04:32 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0030**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“(...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un*

Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)”;

- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieren activos menores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;
- Que,** el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;
- Que,** el artículo 40 del Estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA dispone: “**LIQUIDACIÓN:** *La Asociación se liquidará por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de los asociados o representantes, en Junta General convocada especialmente para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento y las normas que para el efecto expida la Superintendencia; o, por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con el procedimiento y las causales establecidas en la Ley, su Reglamento y las disposiciones del órgano regulador.*”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910564 de 19 de marzo de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria concedió personalidad jurídica y aceptó el Estatuto Social de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1829 y SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1910 de 01 y 13 de diciembre de 2022, en su orden, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA, “(...) *no se le ha aplicado mecanismos de control, no ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados y tampoco de controles masivos (...)*”; y; “(...) *NO se encuentran sustanciando procesos administrativos (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INR-2022-0880 de 01 de diciembre de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la Asociación objeto del presente informe: “(...) *no se encuentra dentro de un proceso de seguimiento, producto de la aplicación de un mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-167 de 14 de diciembre de 2022, se desprende que mediante Trámite “(...) *No. SEPS-UIO-2022-001-112526, de 29 de noviembre de 2022, la señora María Elena Guaman (sic) Tituaña, en su calidad de Representante Legal (...)*” de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA, solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** *La Asociación de Producción Agropecuaria Mujeres Granja Pachamama Madre Tierra ASOPROAMUGRANPA, con RUC No. 1793130518001, NO posee saldo en el activo y no ha realizado actividad económica.-* **5.2.** *La Asociación (...), NO mantiene pasivo alguno.-* **5.3.** *La Junta General Extraordinaria de la Asociación (...), celebrada el 16 de noviembre de 2022, previa convocatoria, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.-* **5.4.** *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Producción Agropecuaria Mujeres Granja Pachamama Madre Tierra ASOPROAMUGRANPA, con RUC No. 1793130518001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-* **6. RECOMENDACIONES:-** (...) **6.1.** *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Agropecuaria Mujeres Granja Pachamama Madre Tierra ASOPROAMUGRANPA, con RUC No. 1793130518001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que la señora María Elena Guamán Tituaña, en su calidad de representante legal de la*

aludida organización, ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...)”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-3495 de 14 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-167, concluyendo y recomendando que la Asociación en análisis: *“dio cumplimiento a lo dispuesto en La Ley Orgánica de Economía Popular y solidaria, y su Reglamento General; y, en la Norma de control para el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar su liquidación sumaria voluntaria (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-3504 de 14 de diciembre de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución establece que la Organización en análisis: *“(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0156 de 16 de enero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0156, el 17 de enero de 2023 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,
- Que,** a través de la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombro como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793130518001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y artículo 40 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1793130518001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION AGROPECUARIA MUJERES GRANJA PACHAMAMA MADRE TIERRA ASOPROAMUGRANPA para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910564 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 25 días del mes de enero de 2023.

JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2023.01.25
12:48:51 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC, O=SECURITY DATA S.A. 2
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION
SERIALNUMBER=011221160821, CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL - 6 PAGINAS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-01-30T14:31:25.411397-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.